

INE/CG362/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE TAMAULIPAS, EL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de abril de dos mil veintidós se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja de fecha cinco de abril del año en curso, recibido en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, suscrito por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Tamaulipas, en contra de la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la referida entidad. (Fojas 1-21 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“HECHOS

PRIMERO. En la sesión no. 59, extraordinaria, de fecha de 12 de septiembre del 2021 fue aprobado el acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022.

SEGUNDO. El 20 de octubre de 2021 fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución INE/CG1601/2021 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

TERCERO. En la sesión no. 70, ordinaria, de fecha de 26 de octubre del 2021 se aprobó el acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba la modificación al calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, en cumplimiento a la resolución del consejo general del instituto nacional electoral identificada con la clave INE/CG1601/2021.

CUARTO. Que desde el pasado 30 de marzo, “**VA POR TAMAULIPAS**” integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, así como el candidato al cargo de Gobernador, C. César Augusto Verástegui Ostos, han venido realizando conductas contraventoras a las reglas en materia de fiscalización, consistentes en las siguientes faltas:

- A. Actos anticipados de campaña**
- B. Recibir aportaciones de entes indebidos**
- C. Rechazar aportaciones de ente indebido, así como de militantes y simpatizantes.**
- D. Culpa en vigilando**

Transgrediendo a todas luces lo descrito en lo mencionado en los artículos:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración Pública Federal, estatal, municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

(...)

Artículo 56.

(...)

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

(..)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Artículo 224.

De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, **constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos**, las siguientes:*

*a) La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso.*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 103.

Documentación de los ingresos.

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

- a) Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.*
- b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.*
- c) Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.*

Artículo 105

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

...

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Artículo 106

Ingresos en especie

1. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.

Artículo 107

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de concluir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

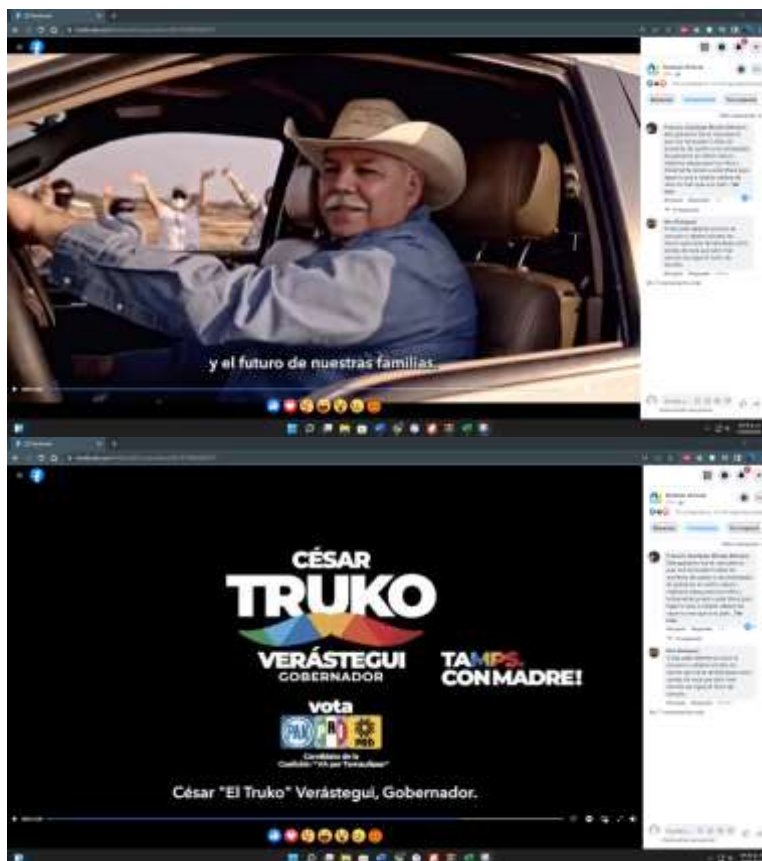
A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presenta un análisis pormenorizado de los gastos no reportados y subvaluados, de conformidad con cada una de las conductas antes descritas:

A. Omisión de reportar y rechazar aportaciones por concepto de la difusión de propaganda personalizada por entes indebidos, militantes y simpatizantes, configurando actos anticipados de precampaña que favorecen y posicionan la imagen del sujeto obligado;

Esta conducta se verificó el día 30 de marzo de la presente anualidad, cuando el candidato denunciado recibió la aportación consistente en propaganda personalizada en redes sociales, la cual se ubica en las siguientes ligas:

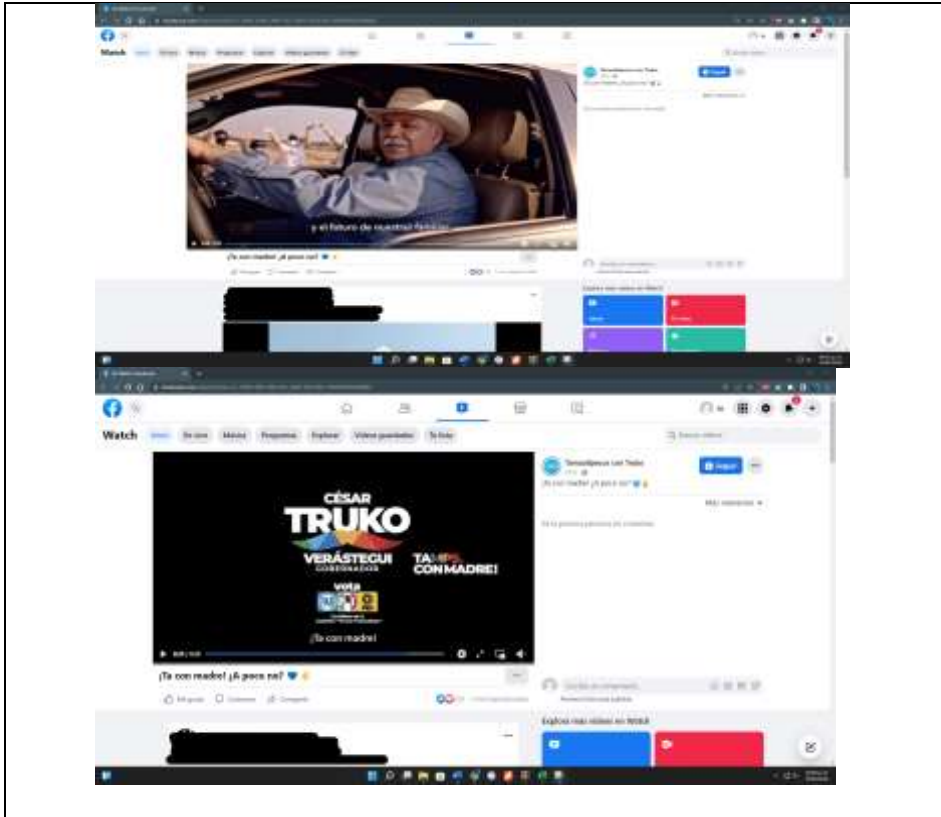
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

https://www.facebook.com/NoticiasVictoria/videos/661478988384377/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C

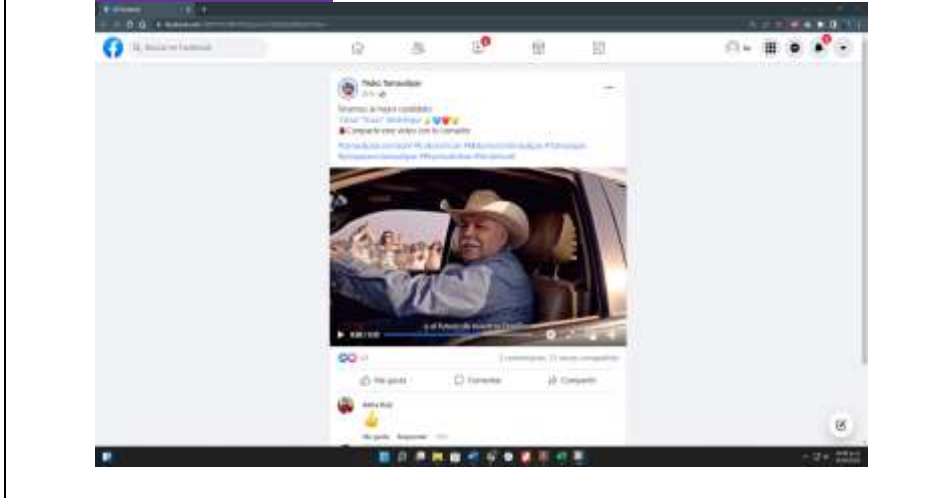


https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=303059645298662

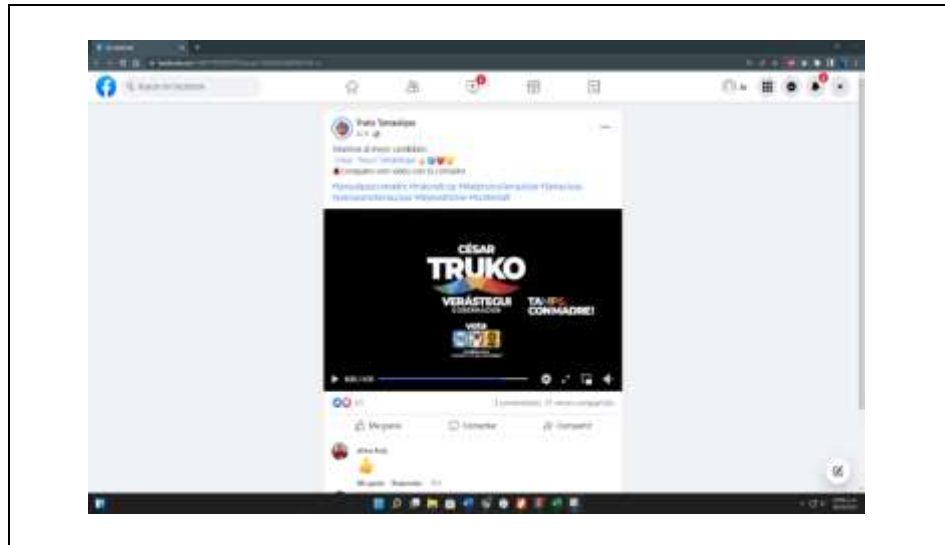
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS



<https://www.facebook.com/10007827807078/posts/130282262909367/?d=n>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**



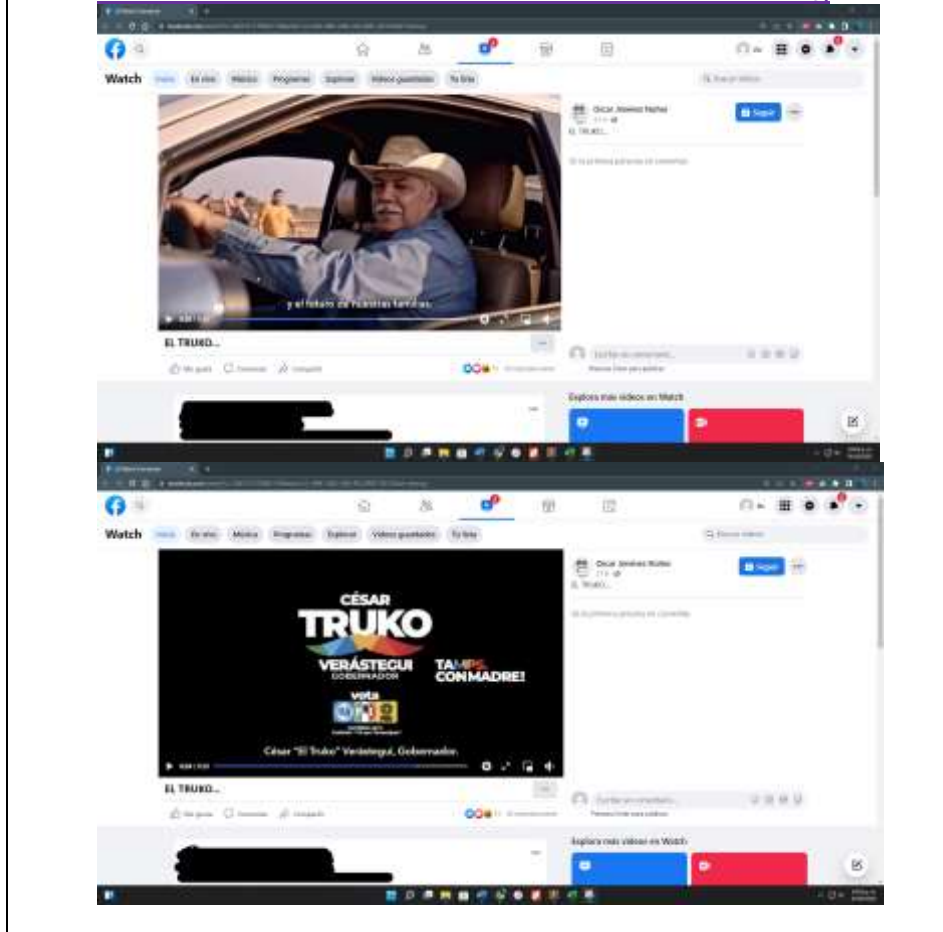
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223341141489891&id=1026458359



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS



https://www.facebook.com/watch/?v=1061217178082174&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS

<https://www.facebook.com/100010994114033/posts/1574258222950633/?d=n>



Las ligas e imágenes antes insertos comprenden aportaciones de entes prohibidos, militantes y simpatizantes, también podemos aseverar que concurren el periodo de intercampaña, el cual contempla el día 11 de febrero al 2 de abril del presente año, como podrá validar la autoridad fiscalizadora los actos que se exponen en este punto cumplen con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al candidato para obtener el voto de los electores el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

De estas conductas podemos reprochar que se configura culpa in vigilando ya que se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta ilegal en que hoy incurre una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Razón de ello es integrar el siguiente criterio el cual procura generar mayor convicción a nuestro dicho:

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una*

*sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados ~~Alfonsina~~ Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido de los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Ahora bien, recordemos que la difusión de este mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto las expresiones de dicho video provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Base de nuestro dicho lo forma el siguiente criterio:

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato César Augusto Verástegui Ostos.

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“P R U E B A S

- I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los hallazgos detectados en las redes sociales, los cuales pueden ubicarse en los links de las páginas web siguientes:*

https://www.facebook.com/NoticiasVictoria/videos/661478988384377/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C

https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=303059645298662

<https://www.facebook.com/100077827807078/posts/130282262909367/?d=n>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223341141489891&id=1026458359

https://www.facebook.com/watch/?v=1061217178082174&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

<https://www.facebook.com/100010994114033/posts/1574258222950633/?d=n>

- II. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.”

III. Acuerdo de recepción. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto (Fojas 22-24 del expediente digital).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8351/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja (Fojas 27-31 del expediente digital).

V. Notificación de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8354/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de queja (Fojas 32-36 del expediente digital).

VI. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8357/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió en medio magnético copia del escrito de queja de mérito al Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda respecto a los hechos denunciados en contra de la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que los mismos versan sobre posibles actos anticipados de campaña presuntamente realizados durante el periodo de intercampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas (Fojas 37-43 del expediente digital).

VII. Segundo escrito presentado por el Representante del Partido Morena. El catorce de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la circular número 0016, signada por el Enlace de Fiscalización de esta Unidad en el estado de Tamaulipas; a través del cual remitió el escrito de queja, suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en

contra de la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la referida entidad.

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. En virtud de que los hechos narrados por el denunciante, son formulados en términos idénticos al primer escrito de queja presentado ante esta misma autoridad, para dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su segundo escrito de queja (Fojas 44-66 del expediente digital).

IX. Acuerdo de recepción e integración al expediente INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, al advertir que se trataba del mismo denunciante y denunciado, contra los propios hechos y en términos idénticos al primer escrito de queja que dio origen al procedimiento de referencia, presentado ante la misma autoridad; la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido e integrar el escrito de queja al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS, citado, notificar la integración al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la integración a la parte quejosa y publicar el Acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 67-69 del expediente digital).

X. Publicación en estrados del acuerdo de integración al expediente INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito (Fojas 70 y 71 del expediente digital).

b) El veintidós de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el párrafo precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo

constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 72 y 73 del expediente digital).

XI. Notificación del acuerdo de integración al Secretario del Consejo General.

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9345/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la integración del escrito de queja (Fojas 74-78 del expediente digital).

XII. Notificación del acuerdo de integración al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9349/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización la integración del escrito de queja (Fojas 79-83 del expediente digital).

XIII. Notificación del acuerdo de integración a Morena.

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9472/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la integración del escrito de queja de referencia queja (Fojas 84-89 del expediente digital).

XIV. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas (Alcance al oficio INE/UTF/DRN/8357/2022).

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10353/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió al Instituto Electoral de Tamaulipas, copia del segundo escrito de queja, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados en contra de la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en posibles actos anticipados de campaña presuntamente realizados durante el periodo de intercampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas (Fojas del expediente digital).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión:

las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Muraya Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede realizar el análisis correspondiente para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos

ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

No proceder en esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;
(...)*

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**
(...)*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Ahora bien, de la lectura a los escritos de queja presentados por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, el 6 y 14 de abril del año que transcurre, respectivamente; se advierte la denuncia de hechos atribuidos a la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas, el C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, en los que esencialmente señaló lo siguiente:

- Que el 30 de marzo de 2022, se difundieron en la red social Facebook 6 links con publicidad pagada, que favorecen y posicionan la imagen del candidato al cargo de Gobernador, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado

por la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- Que los hechos denunciados constituyen **actos anticipados de campaña** que favorecen y posicionan la imagen del candidato denunciado sujeto obligado en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 del estado de Tamaulipas, mismos que de acreditarse, en consideración del quejoso, también podrían actualizar omisión de reportar ingresos y/o gastos y de rechazar aportaciones por concepto de la difusión de propaganda personalizada por entes indebidos, militantes y simpatizantes.
- Que las publicaciones denunciadas presuntamente acontecieron el 30 de marzo del presente año, **durante el periodo de intercampaña**², el cual transcurrió del día 11 de febrero al 2 de abril de 2022, con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al candidato denunciado para obtener el voto de los electores el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

Cabe señalar que el quejoso, ofrece como pruebas 6 links con los que pretende probar que los hechos denunciados, fueron difundidos en la red social denominada Facebook el 30 de marzo de 2022; esto es, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, lo que, entre otras conductas, actualizarían **actos anticipados de campaña**, que colocan al denunciado en condiciones ventajosas sobre todos los contrincantes en la contienda electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, es menester precisar que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo INE/CG1601/2021 mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar Apoyo de la Ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y **Tamaulipas**.

Derivado de lo anterior el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-

² El periodo de “intercampaña” es el que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

116/2021 por el cual se aprueba la modificación al calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes.

En esa tesitura, mediante Acuerdo INE/CG1746/2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los plazos para la fiscalización de los Informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y **campañas** de los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y **Tamaulipas**, donde se establecieron los siguientes periodos:

Periodo	Inicio	Fin
Campaña	03 de abril de 2022	01 de junio de 2022

Es de destacar que el periodo de campaña inició hasta el mes de abril de dos mil veintidós, por lo que el periodo transcurrido del 11 de febrero (conclusión de la precampaña) al 2 de abril (inicio de la campaña electoral) corresponde al periodo de intercampaña.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados, descansan en la premisa de la existencia de actos anticipados de campaña, que según el dicho del quejoso, fueron realizados con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al candidato C. César Augusto Verástegui Ostos para obtener el voto, antes de los plazos permitidos por la ley electoral y que de dichas conductas podemos reprochar que se configura culpa in vigilando de los institutos políticos denunciados; respecto de los cuales, esta

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización

Artículo 30. Improcedencia.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización y resulta necesario primero, conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de los posibles actos anticipados de campaña, respecto de las cuales esta autoridad no es competente.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posible omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, omisión de reportar ingresos y/o egresos, subvaluación y probable rebase de tope de gastos de campaña; por lo que, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados determine si se actualizan los actos anticipados de campaña y en su caso, si se considera la existencia de ingresos y/o gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y candidato denunciados que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 que transcurre en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, Fracción XIX, en relación con el 342, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6, 10 y 53 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del OPLE de referencia, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

En las relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, y toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto son encaminados a investigar diversos hechos que, en consideración del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña y que en su consideración, estos favorecen y posicionan la imagen del candidato denunciado, debido a que la difusión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

de este mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto las expresiones, provocan una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, al haberse verificado durante el periodo de intercampaña, su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización; se requiere que la autoridad competente, se pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de actos anticipados de campaña, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 8/2016** de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, estableció que, si bien del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen

infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la **realización anticipada de actos de precampaña y de campaña**; solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley electoral; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

En ese sentido, a efecto de identificar si las presuntas publicaciones denunciadas representan un beneficio directo al denunciado, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja sobre presuntos actos anticipados de campaña; que, conforme a la Jurisprudencia citada, por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

De ahí que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“**Artículo 440.** - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

(...)"

(Énfasis añadido)

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que *se entiende por Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Por su parte, el artículo 114, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que *“la Secretaría Ejecutiva coordinará directamente la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación de los medios de impugnación y la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de la presente Ley y las demás aplicables.”*

En efecto, dicha figura jurídica, pertenece al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los diversos 113, Fracción XIX, 301, Fracción I y 342, Fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 6, 10 y 53 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

“Artículo 113.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

(...)

XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;

(...)”

“Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

“Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas.

“Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión;

III. La Secretaría Ejecutiva; y

IV. La DEAJE.”

De la legitimación

“Artículo 10. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento sancionador respectivo.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos, coaliciones deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, y las y los candidatos independientes, por sí mismos, o a través de sus representantes.”

De la procedencia

“Artículo 53. *Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

De las referidas disposiciones se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la Secretaria Ejecutiva, substanciará las quejas y recursos que deban ser resueltos, derivados de la denuncia de hechos relacionados con **actos anticipados de campaña** y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y preparar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, y conforme a la normatividad invocada, se considera que, el órgano electoral competente para conocer la queja presentada, es precisamente el Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa; toda vez que hechos en el consignados podrían ubicarse en los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye lo procedentes es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el

artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante.

En tal virtud, el doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8357/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, el catorce de abril de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la circular número 0016, signada por el Enlace de Fiscalización de esta Unidad en el estado de Tamaulipas; a través del cual remitió el escrito de queja, suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la referida entidad.

Del análisis efectuado al segundo escrito, se advirtió que, se trataba del mismo denunciante y denunciado, contra los mismos hechos y en *términos idénticos* al primer escrito de queja presentado ante esta misma autoridad, que dio origen al procedimiento de mérito; por lo que, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del escrito de queja al expediente referido.

En consecuencia, el veinticinco de abril del año en curso mediante oficio INE/UTF/DRN/10353/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió al Instituto

Electoral de Tamaulipas, copia del segundo escrito de queja, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se consideró procedente requerir al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, para que en su caso informe la determinación recaída a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer sobre la calificación de los hechos denunciados y de ser el caso, proceder conforme a derecho corresponda.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

4. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el **Partido Morena** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**